

Secretaría General



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

249

ARGENTINA

VIGENCIA DEL ACUERDO DE ALCANCE
PARCIAL No. 6 SUSCRITO CON PERU

(Segundo Protocolo Modificatorio)

ALADI/SEC/di 110.5
2 de agosto de 1985

MINISTERIO DE ECONOMIA Y MINISTERIO
DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Resolución Conjunta 448 y 489 bis de 3 de junio de 1985

VISTO. El expediente no. 74.469/84 del Registro de la ex Secretaría de Comercio.

CONSIDERANDO Que en la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay), se suscribió el 15 de agosto de 1984 el Segundo Protocolo Adicional del Acuerdo de Renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980 firmado por los Gobiernos de la República Argentina y de la República del Perú;

Que por el mencionado Protocolo Adicional se dispuso prorrogar hasta el 30 de abril de 1986 las preferencias arancelarias de algunas concesiones incluidas, con un plazo de vigencia determinado en el decreto no. 1.965 del 3 de agosto de 1983;

Que corresponde poner en vigencia lo acordado en función del Tratado de Montevideo 1980 que instituye la Asociación Latinoamericana de Integración aprobado por ley no. 22.354; y

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3o., inciso b), punto 1 del decreto no. 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

Los MINISTROS de ECONOMIA y de RELACIONES EXTERIORES y CULTO,

RESUELVEN:

Artículo 1o.- A partir del 1o. de mayo de 1985 y hasta el 30 de abril de 1986, prorrégase la vigencia de algunas concesiones incluidas en la lista anexa al decreto no. 1.965 del 3 de agosto de 1983, con las mismas condiciones preferenciales:

NABALALC	PREFERENCIA PORCENTUAL
16.04.0.02	Conservas de bonito 20%
16.04.0.04	Conservas de sardinas 8%
28.38.1.10	Sulfatos de cobre 20%

Artículo 2o.- Las concesiones que se mencionan en el artículo 1o. se aplicarán a los productos que se importen en las condiciones de origen establecidas en el Acuerdo de alcance parcial de renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980, suscrito por la República Argentina y la República del Perú.

Artículo 3o.- El tratamiento preferencial establecido en la presente Resolución será de aplicación exclusiva a los productos originarios y procedentes de la República del Perú, no siendo extensivo a terceros países en virtud de la cláusula de la nación más favorecida o de disposiciones de efectos equivalentes pactadas o que se pacten en el futuro.

Artículo 4o.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.